Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de tres (03) de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión **1693/INFOEM/IP/RR/2024, 1694/INFOEM/IP/RR/2024, 1695/INFOEM/IP/RR/2024, 1696/INFOEM/IP/RR/2024** y **1697/INFOEM/IP/RR/2024,** promovidos por **XXX XXX,** quien en lo sucesivo se identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Rayón,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro, **EL RECURRENTE,** ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, presentó las solicitudes de información registradas con los números [**00020/RAYON/IP/2024**](javascript:abrirAcuse(581540);)**,** [**00021/RAYON/IP/2024**](javascript:abrirAcuse(581540);)**,** [**00022/RAYON/IP/2024**](javascript:abrirAcuse(581540);)**.** [**00023/RAYON/IP/2024**](javascript:abrirAcuse(581540);) **y** [**00024/RAYON/IP/2024**](javascript:abrirAcuse(581540);)**,**mediante las cuales se solicitó lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de solicitud** | **Solicitud** |
| [***00020/RAYON/IP/2024***](javascript:abrirAcuse(581540);) | *“Solicito el informe de actividades rendido al Cabildo Municipal del regidor Irene Marín Bautista correspondiente al primer trimestre de 2022”* |
| [***00021/RAYON/IP/2024***](javascript:abrirAcuse(581540);) | *“Solicito el informe de actividades rendido al cabildo municipal de los regidoras Irene Marin Bautista y Enrique Díaz, correspondiente al Segundo Trimestre de 2022”* |
| [***00022/RAYON/IP/2024***](javascript:abrirAcuse(581540);) | *“Solicito el informe de actividades rendido al cabildo municipal de los regidoras Irene Marin Bautista y Enrique Díaz, correspondiente al Tercer Trimestre de 2022”* |
| [***00023/RAYON/IP/2024***](javascript:abrirAcuse(581540);) | *“Solicito el informe de actividades rendido al cabildo municipal de los regidoras Irene Marin Bautista y Enrique Díaz, correspondiente al CuartoTrimestre de 2022”* |
| [***00024/RAYON/IP/2024***](javascript:abrirAcuse(581540);) | *“Solicito el informe de actividades rendido al cabildo municipal de los regidores Irene Marin Bautista y Enrique Díaz, correspondiente al Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Trimestre de 2023”* |

* Se eligió como modalidad de entrega de las solicitudes a través de la plataforma digital Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

1. De las constancias que obran en el SAIEMX, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a las solicitudes de información que integran el presente proyecto.
2. En consecuencia de lo anterior, el **PARTICULAR,** interpuso los recursos de revisión en contra de la respuesta, señalando como:

|  |  |
| --- | --- |
| **Recurso** | **Inconformidad** |
| **1693/INFOEM/IP/RR/2024** | **Acto impugnado:**  LA NEGATIVA DE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD 00020/RAYON/IP/2024, DONDE SE SOLICITÓ el informe de actividades rendido al Cabildo Municipal del regidor Irene Marín Bautista correspondiente al primer trimestre de 2022  **Razones o Motivos de Inconformidad:**  SE VIOLETA MI DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN |
| **1694/INFOEM/IP/RR/2024** | **Acto impugnado*:***  *“LA NEGATIVA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD 00021/RAYON/IP/2024, CORRESPONDIENTE A solicito el informe de actividades rendido al cabildo municipal de los regidoras Irene Marín Bautista y Enrique Díaz, correspondiente al Segundo Trimestre de 2022.” (Sic)*  **Razones o Motivos de inconformidad:**  ***“****SE VIOLENTA MI DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”* (SIC.) |
| **1695/INFOEM/IP/RR/2024** | **Acto impugnado*:***  *“NEGATIVA DE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD 00022/RAYON/IP/2024, DONDE SE SOLICITÓ EL informe de actividades rendido al cabildo municipal de los regidoras Irene Marín Bautista y Enrique Díaz, correspondiente al Tercer Trimestre de 2022.” (Sic****)***  **Razones o Motivos de inconformidad:**  *“SE VIOLENTA MI DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”* (SIC.) |
| **1696/INFOEM/IP/RR/2024** | **Acto impugnado*:***  *“LA NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NUMERO 00023/RAYON/IP/2024, DONDE SE SOLICITÓ el informe de actividades rendido en cabildo municipal de los regidoras Irene Marín Bautista y Enrique Díaz, correspondiente al Cuarto Trimestre de 2022.” (Sic)*  **Razones o Motivos de inconformidad:**  *“SE VIOLENTA MI DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”* (SIC.) |
| **1697/INFOEM/IP/RR/2024** | **Acto impugnado*:***  ***“****LA NEGATIVA DE INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD NÚMERO 00024/RAYON/IP/2024, DONDE SE SOLICITÓ Solicito el informe de actividades referido al cabildo municipal de los regidores Irene Marín Bautista y Enrique Díaz, correspondiente al Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Trimestre de 2023.” (Sic)*  **Razones o Motivos de inconformidad:**  *“SE VIOLENTA MI DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.” (Sic).* |

1. Consecutivamente*,* con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de referencia, fueron turnadosa las **Comisionadas María del Rosario Mejía Ayala, Guadalupe Ramírez Peña, José Martínez Vilchis, Luis Gustavo Parra Noriega y Sharon Cristina Morales Martínez ,** con el objeto de su análisis; posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la **14ª sesión ordinaria** de **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**; se decretó la acumulación de los recursos de revisión ya descritos, a efecto de que la Ponencia de la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala** formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.
2. Es así que,resulta conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, por ello resultó procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria, en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.***

***“Artículo 18.-*** *La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***“Artículo 195.*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

(Énfasis añadido)

1. La Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, dentro de los expedientes **1693/INFOEM/IP/RR/2024, 1694/INFOEM/IP/RR/2024, 1695/INFOEM/IP/RR/2024, 1696/INFOEM/IP/RR/2024** y **1697/INFOEM/IP/RR/2024,** a través de los acuerdos de admisión de fechas tres (03), ocho (08) y diez (10) todas ellos del mes de abril de dos mil veinticuatro, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el informe justificado procedente.
2. De las constancias en el expediente electrónico SAIMEX, se desprende lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Recurso de Revisión** | **Manifestaciones** |
| **1693/INFOEM/IP/RR/2024** | El Sujeto Obligado, realizo manifestaciones el doce y quince de abril de dos mil veinticuatro, mismos que fueron puestos a la vista del Recurrente el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, por medio de los archivos siguientes:  ***SECRETARIO.jpg:*** El cual contiene el oficio de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, firmado por la Titular de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Coordinadora de Mejora Regulatoria del Ayuntamiento de Rayón, por el que solicitó al Director, Titular y/o Coordinador del Ayuntamiento de respuesta conforme corresponda  ***RES SECRE.jpg:***El cual contiene un oficio de fecha once de abril del dos mil veinticuatro, firmado por el Secretario del Ayuntamiento de Rayón, entre otras cosas refirió: “...*Por lo que corresponde a las solicitudes de información números 020/RAYÓN/IP/2024, 021/RAYÓN/IP/2024, 022/RAYÓN/IP/2024, 023/RAYÓN/IP/2024 y 024/RAYÓN/IP/2024, estas se contestan en su conjunto señalando, qué de conformidad con lo establecido en le Ley Orgánica Municipal del Estado de México, las y los ediles integrantes del cabildo, salvo el caso del Presidente Municipal, no tienen ninguna obligación de presentar informe de actividades.*  *Por lo que corresponde a la solicitud de información marcada con el número 039/RAYÓN/IP/2024, hago de su conocimiento que existen los instrumentos jurídicos necesarios que se encuentran en validación de la Comisión Federal de Electricidad.” (SIC.)* |
| **1694/INFOEM/IP/RR/2024** | El Sujeto Obligado, realizo manifestaciones el nueve y quince de abril de dos mil veinticuatro, mismos que fueron puestos a la vista del Recurrente el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, por medio de los archivos siguientes:  ***SECRETARIO.jpg:*** El cual contiene el oficio de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, firmado por la Titular de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Coordinadora de Mejora Regulatoria del Ayuntamiento de Rayón, por el que solicitó al Director, Titular y/o Coordinador del Ayuntamiento de respuesta conforme corresponda  ***RES SECRE.jpg:***El cual contiene un oficio de fecha once de abril del dos mil veinticuatro, firmado por el Secretario del Ayuntamiento de Rayón, entre otras cosas refirió: “...*Por lo que corresponde a las solicitudes de información números 020/RAYÓN/IP/2024, 021/RAYÓN/IP/2024, 022/RAYÓN/IP/2024, 023/RAYÓN/IP/2024 y 024/RAYÓN/IP/2024, estas se contestan en su conjunto señalando, qué de conformidad con lo establecido en le Ley Orgánica Municipal del Estado de México, las y los ediles integrantes del cabildo, salvo el caso del Presidente Municipal, no tienen ninguna obligación de presentar informe de actividades.*  *Por lo que corresponde a la solicitud de información marcada con el número 039/RAYÓN/IP/2024, hago de su conocimiento que existen los instrumentos jurídicos necesarios que se encuentran en validación de la Comisión Federal de Electricidad.” (SIC.)*  El Recurrente, el doce de abril de dos mil veinticuatro, remitió el archivo ***SECRETARIO.jpg***, del que se desprende el oficio de dos de abril de dos mil veinticuatro, firmado por la Titular de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Coordinadora de Mejora regulatoria del Ayuntamiento de Rayón, por el que solicitó al Director, Titular y/o Coordinador del Ayuntamiento ya mencionado, de respuesta a las solicitudes de información en comento |
| **1695/INFOEM/IP/RR/2024** | El Sujeto Obligado, realizo manifestaciones el diez y quince de abril de dos mil veinticuatro, mismos que fueron puestos a la vista del Recurrente el quince de abril de dos mil veinticuatro, por medio de los archivos siguientes:  ***SECRETARIO.jpg:*** El cual contiene el oficio de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, firmado por la Titular de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Coordinadora de Mejora Regulatoria del Ayuntamiento de Rayón, por el que solicitó al Director, Titular y/o Coordinador del Ayuntamiento de respuesta conforme corresponda  ***RES SECRE.jpg:***El cual contiene un oficio de fecha once de abril del dos mil veinticuatro, firmado por el Secretario del Ayuntamiento de Rayón, entre otras cosas refirió: “...*Por lo que corresponde a las solicitudes de información números 020/RAYÓN/IP/2024, 021/RAYÓN/IP/2024, 022/RAYÓN/IP/2024, 023/RAYÓN/IP/2024 y 024/RAYÓN/IP/2024, estas se contestan en su conjunto señalando, qué de conformidad con lo establecido en le Ley Orgánica Municipal del Estado de México, las y los ediles integrantes del cabildo, salvo el caso del Presidente Municipal, no tienen ninguna obligación de presentar informe de actividades.*  *Por lo que corresponde a la solicitud de información marcada con el número 039/RAYÓN/IP/2024, hago de su conocimiento que existen los instrumentos jurídicos necesarios que se encuentran en validación de la Comisión Federal de Electricidad.” (SIC.)*  El Recurrente, no realizo manifestaciones conforme a su derecho conviniera y asistiera |
| **1696/INFOEM/IP/RR/2024** | El Sujeto Obligado, realizo manifestaciones el diez y quince de abril de dos mil veinticuatro, mismos que fueron puestos a la vista del Recurrente el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, por medio de los archivos siguientes:  ***SECRETARIO.jpg:*** El cual contiene el oficio de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, firmado por la Titular de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Coordinadora de Mejora Regulatoria del Ayuntamiento de Rayón, por el que solicitó al Director, Titular y/o Coordinador del Ayuntamiento de respuesta conforme corresponda  ***SECRETARIO.jpg:*** El cual contiene el oficio de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, firmado por la Titular de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Coordinadora de Mejora Regulatoria del Ayuntamiento de Rayón, por el que solicitó al Director, Titular y/o Coordinador del Ayuntamiento de respuesta conforme corresponda  ***RES SECRE.jpg:***El cual contiene un oficio de fecha once de abril del dos mil veinticuatro, firmado por el Secretario del Ayuntamiento de Rayón, entre otras cosas refirió: “...*Por lo que corresponde a las solicitudes de información números 020/RAYÓN/IP/2024, 021/RAYÓN/IP/2024, 022/RAYÓN/IP/2024, 023/RAYÓN/IP/2024 y 024/RAYÓN/IP/2024, estas se contestan en su conjunto señalando, qué de conformidad con lo establecido en le Ley Orgánica Municipal del Estado de México, las y los ediles integrantes del cabildo, salvo el caso del Presidente Municipal, no tienen ninguna obligación de presentar informe de actividades.*  *Por lo que corresponde a la solicitud de información marcada con el número 039/RAYÓN/IP/2024, hago de su conocimiento que existen los instrumentos jurídicos necesarios que se encuentran en validación de la Comisión Federal de Electricidad.” (SIC.)*  El Recurrente, no realizo manifestaciones conforme a su derecho conviniera y asistencia |
| **1697/INFOEM/IP/RR/2024** | El Sujeto Obligado, realizo manifestaciones el diez y dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, mismos que fueron puestos a la vista del Recurrente el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, por medio de los archivos siguientes:  ***SECRETARIO.jpg:*** El cual contiene el oficio de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, firmado por la Titular de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Coordinadora de Mejora Regulatoria del Ayuntamiento de Rayón, por el que solicitó al Director, Titular y/o Coordinador del Ayuntamiento de respuesta conforme corresponda  ***RES SECRE.jpg:***El cual contiene un oficio de fecha once de abril del dos mil veinticuatro, firmado por el Secretario del Ayuntamiento de Rayón, entre otras cosas refirió: “...*Por lo que corresponde a las solicitudes de información números 020/RAYÓN/IP/2024, 021/RAYÓN/IP/2024, 022/RAYÓN/IP/2024, 023/RAYÓN/IP/2024 y 024/RAYÓN/IP/2024, estas se contestan en su conjunto señalando, qué de conformidad con lo establecido en le Ley Orgánica Municipal del Estado de México, las y los ediles integrantes del cabildo, salvo el caso del Presidente Municipal, no tienen ninguna obligación de presentar informe de actividades.*  *Por lo que corresponde a la solicitud de información marcada con el número 039/RAYÓN/IP/2024, hago de su conocimiento que existen los instrumentos jurídicos necesarios que se encuentran en validación de la Comisión Federal de Electricidad.” (SIC.)*  El Recurrente, no realizo manifestaciones conforme a su derecho conviniera y asistencia |

1. El **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro,** se notificó el acuerdo de acumulación de los recursos que nos ocupan.
2. El **once de junio y veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro,**  se notificó el acuerdo por medio del cual se amplió el plazo para resolver los presentes recursos.
3. Este Organismo Garante no pasa por alto explicar que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en que, el alto número de recursos de revisión recibidos, ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
4. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
5. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
6. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
7. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
8. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
9. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
10. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ* INDEBIDAMENTE *POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.”

1. Finalmente, mediante acuerdo notificado el **diecinueve de abril, veinticuatro y treinta de septiembre de septiembre de dos mil veinticuatro**, se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y--------------------------------

# **CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el artículo 178 describe la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.
2. Por ende, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo **178** segundo párrafo de **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que dispone; ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO,** dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso **podrá ser interpuesto en cualquier momento.**
3. Por lo que, tratándose de la *negativa ficta* no existe respuesta que se haga del conocimiento al particular, a partir de la cual pueda computarse el plazo legal establecido, por tal motivo es pertinente señalar que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista *negativa ficta*, que señala:

**Criterio 0001-15**

***NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.*** *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.*

1. Lo anterior, se explica porque la **posible ausencia** de una respuesta en la solicitud constituye un acto que vulnera el derecho de manera continua y actualizable cada día en tanto, no se emita la respuesta a la que esté impuesto el **SUJETO OBLIGADO**.
2. Expuesto lo anterior, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. De las causales de sobreseimiento**

1. Por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en la fracción III del artículo 192 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento del **RECURRENTE** o que el **SUJETO OBLIGADO** **modifique o revoque el acto**; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.
2. Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO**:

* **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.
* **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el particular en un primer momento.

1. Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia, ya que un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma, en el caso concreto, el **SUJETO OBLIGADO,** en la etapa de manifestaciones, mediante los Informes Justificados remitidos, dio respuesta al informar lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Recurso de Revisión** | **Manifestaciones** |
| **1693/INFOEM/IP/RR/2024** | ***SECRETARIO.jpg:*** El cual contiene el oficio de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, firmado por la Titular de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Coordinadora de Mejora Regulatoria del Ayuntamiento de Rayón, por el que solicitó al Director, Titular y/o Coordinador del Ayuntamiento de respuesta conforme corresponda  ***RES SECRE.jpg:***El cual contiene un oficio de fecha once de abril del dos mil veinticuatro, firmado por el Secretario del Ayuntamiento de Rayón, entre otras cosas refirió: “...*Por lo que corresponde a las solicitudes de información números 020/RAYÓN/IP/2024, 021/RAYÓN/IP/2024, 022/RAYÓN/IP/2024, 023/RAYÓN/IP/2024 y 024/RAYÓN/IP/2024, estas se contestan en su conjunto señalando, qué de conformidad con lo establecido en le Ley Orgánica Municipal del Estado de México, las y los ediles integrantes del cabildo, salvo el caso del Presidente Municipal, no tienen ninguna obligación de presentar informe de actividades.*  *Por lo que corresponde a la solicitud de información marcada con el número 039/RAYÓN/IP/2024, hago de su conocimiento que existen los instrumentos jurídicos necesarios que se encuentran en validación de la Comisión Federal de Electricidad.” (SIC.)* |
| **1694/INFOEM/IP/RR/2024** | ***SECRETARIO.jpg:*** El cual contiene el oficio de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, firmado por la Titular de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Coordinadora de Mejora Regulatoria del Ayuntamiento de Rayón, por el que solicitó al Director, Titular y/o Coordinador del Ayuntamiento de respuesta conforme corresponda  ***RES SECRE.jpg:***El cual contiene un oficio de fecha once de abril del dos mil veinticuatro, firmado por el Secretario del Ayuntamiento de Rayón, entre otras cosas refirió: “...*Por lo que corresponde a las solicitudes de información números 020/RAYÓN/IP/2024, 021/RAYÓN/IP/2024, 022/RAYÓN/IP/2024, 023/RAYÓN/IP/2024 y 024/RAYÓN/IP/2024, estas se contestan en su conjunto señalando, qué de conformidad con lo establecido en le Ley Orgánica Municipal del Estado de México, las y los ediles integrantes del cabildo, salvo el caso del Presidente Municipal, no tienen ninguna obligación de presentar informe de actividades.*  *Por lo que corresponde a la solicitud de información marcada con el número 039/RAYÓN/IP/2024, hago de su conocimiento que existen los instrumentos jurídicos necesarios que se encuentran en validación de la Comisión Federal de Electricidad.” (SIC.)* |
| **1695/INFOEM/IP/RR/2024** | ***SECRETARIO.jpg:*** El cual contiene el oficio de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, firmado por la Titular de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Coordinadora de Mejora Regulatoria del Ayuntamiento de Rayón, por el que solicitó al Director, Titular y/o Coordinador del Ayuntamiento de respuesta conforme corresponda  ***RES SECRE.jpg:***El cual contiene un oficio de fecha once de abril del dos mil veinticuatro, firmado por el Secretario del Ayuntamiento de Rayón, entre otras cosas refirió: “...*Por lo que corresponde a las solicitudes de información números 020/RAYÓN/IP/2024, 021/RAYÓN/IP/2024, 022/RAYÓN/IP/2024, 023/RAYÓN/IP/2024 y 024/RAYÓN/IP/2024, estas se contestan en su conjunto señalando, qué de conformidad con lo establecido en le Ley Orgánica Municipal del Estado de México, las y los ediles integrantes del cabildo, salvo el caso del Presidente Municipal, no tienen ninguna obligación de presentar informe de actividades.*  *Por lo que corresponde a la solicitud de información marcada con el número 039/RAYÓN/IP/2024, hago de su conocimiento que existen los instrumentos jurídicos necesarios que se encuentran en validación de la Comisión Federal de Electricidad.” (SIC.)* |
| **1696/INFOEM/IP/RR/2024** | ***SECRETARIO.jpg:*** El cual contiene el oficio de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, firmado por la Titular de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Coordinadora de Mejora Regulatoria del Ayuntamiento de Rayón, por el que solicitó al Director, Titular y/o Coordinador del Ayuntamiento de respuesta conforme corresponda  ***SECRETARIO.jpg:*** El cual contiene el oficio de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, firmado por la Titular de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Coordinadora de Mejora Regulatoria del Ayuntamiento de Rayón, por el que solicitó al Director, Titular y/o Coordinador del Ayuntamiento de respuesta conforme corresponda  ***RES SECRE.jpg:***El cual contiene un oficio de fecha once de abril del dos mil veinticuatro, firmado por el Secretario del Ayuntamiento de Rayón, entre otras cosas refirió: “...*Por lo que corresponde a las solicitudes de información números 020/RAYÓN/IP/2024, 021/RAYÓN/IP/2024, 022/RAYÓN/IP/2024, 023/RAYÓN/IP/2024 y 024/RAYÓN/IP/2024, estas se contestan en su conjunto señalando, qué de conformidad con lo establecido en le Ley Orgánica Municipal del Estado de México, las y los ediles integrantes del cabildo, salvo el caso del Presidente Municipal, no tienen ninguna obligación de presentar informe de actividades.*  *Por lo que corresponde a la solicitud de información marcada con el número 039/RAYÓN/IP/2024, hago de su conocimiento que existen los instrumentos jurídicos necesarios que se encuentran en validación de la Comisión Federal de Electricidad.” (SIC.)* |
| **1697/INFOEM/IP/RR/2024** | El Sujeto Obligado, realizo manifestaciones el diez y dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, mismos que fueron puestos a la vista del Recurrente el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, por medio de los archivos siguientes:  ***SECRETARIO.jpg:*** El cual contiene el oficio de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, firmado por la Titular de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Coordinadora de Mejora Regulatoria del Ayuntamiento de Rayón, por el que solicitó al Director, Titular y/o Coordinador del Ayuntamiento de respuesta conforme corresponda  ***RES SECRE.jpg:***El cual contiene un oficio de fecha once de abril del dos mil veinticuatro, firmado por el Secretario del Ayuntamiento de Rayón, entre otras cosas refirió: “...*Por lo que corresponde a las solicitudes de información números 020/RAYÓN/IP/2024, 021/RAYÓN/IP/2024, 022/RAYÓN/IP/2024, 023/RAYÓN/IP/2024 y 024/RAYÓN/IP/2024, estas se contestan en su conjunto señalando, qué de conformidad con lo establecido en le Ley Orgánica Municipal del Estado de México, las y los ediles integrantes del cabildo, salvo el caso del Presidente Municipal, no tienen ninguna obligación de presentar informe de actividades.*  *Por lo que corresponde a la solicitud de información marcada con el número 039/RAYÓN/IP/2024, hago de su conocimiento que existen los instrumentos jurídicos necesarios que se encuentran en validación de la Comisión Federal de Electricidad.” (SIC.)* |

1. Precisado lo anterior, esta ponencia analizara todas y cada una de las constancias que obran en el SAIMEX, a fin de determinar si con la información proporcionada en etapa de manifestaciones se colman en su totalidad las solicitudes de información que integran el presente proyecto.
2. En ese sentido, se reitera que lo solicitado por el **RECURRENTE**, consiste en informes de actividades rendidos al cabildo municipal de los regidores y *Irene Marin Bautista y Enrique Díaz,* por lo que al respecto se refiere lo siguiente:

***LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS***

*Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

*…*

*IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;*

*…*

***BANDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE RAYÓN***

***ARTÍCULO 2.*** *Para los efectos del presente Bando, se entenderá por:*

*...*

*XVI. Regidoras y Regidores: A las y los integrantes del Ayuntamiento, electos mediante voto popular; sus atribuciones están determinadas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México*

**Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México**

*“Artículo 55.- Son atribuciones de los regidores, las siguientes:*

*I. Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el ayuntamiento;*

*II. Suplir al presidente municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por este ordenamiento;*

*III. Vigilar y atender el sector de la administración municipal que les sea encomendado por el ayuntamiento;*

*IV. Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquéllas que le designe en forma concreta el presidente municipal;*

*V. Proponer al ayuntamiento, alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal;*

*VI. Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el ayuntamiento;*

*VII. Firmar las Actas de Cabildo, y*

*VIII. Las demás que les otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables”*

1. De lo anterior no se advierte fuente obligacional para que los Regidores de los Ayuntamientos del Estado de México, deban presentar un informe sobre sus actividades; situación que hizo de conocimiento el **SUJETO OBLIGADO,** al momento de dar respuesta a las solicitudes de información.
2. Asimismo, es pertinente referir que los Sujetos Obligados, no están obligados a generar resúmenes, efectuar procedimientos para obtener la información, calcular y practicar investigaciones, para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información pública; es decir, los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.
3. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información****. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Resoluciones:*

*∙ RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*

*∙ RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*

*∙ RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”(Sic)*

1. No pasa desapercibido lo manifestado por el **SUJETO OBLIGADO** relativo a, **“***Por lo que corresponde a la solicitud de información marcada con el número 039/RAYÓN/IP/2024, hago de su conocimiento que existen los instrumentos jurídicos necesarios que se encuentran en validación de la Comisión Federal de Electricidad.” (SIC.),* se advierte que no guarda relación al tratarse de una solicitud de información diversa, por lo que no puede tomarse en consideración al momento de resolver el presente proyecto.
2. Precisado lo anterior, se colige que la información remitida en los Informes Justificados correspondientes, colman en su totalidad las solicitudes de información, pues no existe fuente obligacional para que se generen los informes de actividades solicitados.
3. Es por lo expuesto con antelación que, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la información enviada a través del informe de justificación, **modifica** el acto que le dio origen a los recursos de revisión, lo que trae como consecuencia que, los presentes recursos queden sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
4. Dicho lo anterior este Órgano Resolutor arriba a la conclusión que, con la información proporcionada al momento de rendir los Informes Justificados correspondientes, se colman en su totalidad las solicitudesde información **00020/RAYON/IP/2024, 00021/RAYON/IP/2024, 00022/RAYON/IP/2024, 00023/RAYON/IP/2024 y 00024/RAYON/IP/2024.**
5. Es así que la ley prevé que cuando el **SUJETO OBLIGADO,** antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *Litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.
6. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

***CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.*** *De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.*

1. La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:

* **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando el **SUJETO OBLIGADO** de *motu proprio* modifica o revoca de tal manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.
* **El momento procesal para modificar el acto impugnado:** Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación o **posteriormente** a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.

1. Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”*. Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo*: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”*
2. Asimismo, para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar, completar o precisar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción, tal como aconteció en el presente recurso.
3. Bajo ese tenor, se colige que con la información remitida por el **SUJETO OBLIGADO,** vía Informe Justificado, se colman las solicitudes de información**00020/RAYON/IP/2024, 00021/RAYON/IP/2024, 00022/RAYON/IP/2024, 00023/RAYON/IP/2024 y 00024/RAYON/IP/2024,** y consecuentemente, los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE,** devienen inatendibles por actualizarse la figura del sobreseimiento, al cumplimentarse su derecho de acceso a la información y al quedarse sin materia el presente recurso, por lo que, en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** de los presentes recursos de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida.
4. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEEN** los Recursos de Revisión número **1693/INFOEM/IP/RR/2024**, **1694/INFOEM/IP/RR/2024, 1695/INFOEM/IP/RR/2024, 1696/INFOEM/IP/RR/2024 y 1697/INFOEM/IP/RR/2024,** conforme al artículo 192 fracción III, porque al modificar la respuesta el **SUJETO OBLIGADO**, los recursos de revisión quedaron sin materia en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución, vía SAIMEX.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.